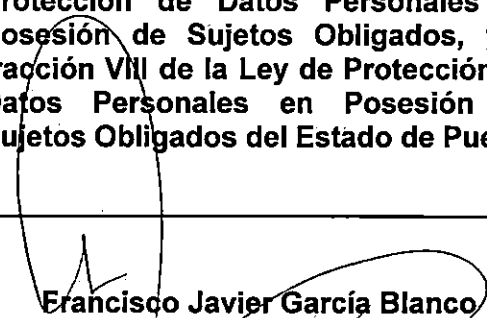
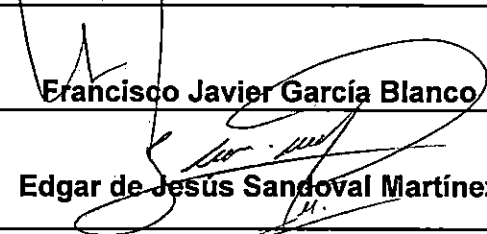


**Versión Pública de RR-4888/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4888/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4888/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue registrada con el número de folio 211204223000211, mediante la cual requirió:

«El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente:

“Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre

los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio.

II. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución orgánica del Artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública informo a usted la respuesta otorgada por la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial Unidad Administrativa perteneciente a esta Dependencia misma que es competente de otorgar respuesta a su cuestionamiento.

Por lo que respecta a "solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como, II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente." Se hace de su conocimiento que dicha información es de carácter público y atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que el último Diagnóstico con el que se cuenta es la actualización del año 2022 mismo que se proporciona en la siguiente liga electrónica.

Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla 2022 (Versión Pública).pdf

Asimismo, es menester hacer mención que la Dependencia encargada de Generar el Diagnóstico de Seguridad y Justicia en el Estado de Puebla es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que podrá aportar con mayor precisión en futuras solicitudes...».

III. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“No entregó l) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio, que debe datar de 2019 (<https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-32-entidades-del-pais-cumplen-con-sus-diagnosticos-y-programas-para-el-fortalecimiento-de-sus-policias-219892#:~:text=Las%2032%20entidades%20federativas%20del,fuerza%20y%20las%20capacidades%20institucionales.>); solo su evaluación del año 2022”.

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4888/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Es infundado e inoperante el argumento del Impetrante del Recurso, y para efecto de ilustrar al Órgano Garante y dotarlo de elementos para resolver sobreseyendo el presente recurso, en la hipótesis de la estrategia de que este Sujeto Obligado determinó revocar y modificar la respuesta a la solicitud de información, satisfaciendo el derecho Humano de Acceso a la Información con la siguiente gestión:

Solicitud de Información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 211204223000211, mediante el cual requirió:

"... El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020. Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará

anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes. " Bajo esa tesitura, solicito: 1) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como (I) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio.." (SIC)

La respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado en tiempo y forma fue la siguiente:

[Se transcribe la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado].

En síntesis, se informa a este Órgano Garante que se le proporcionó la contestación respecto al ejercicio 2022 y la incompetencia; sin embargo, el solicitante de la Información se pronunció promoviendo Recurso de Revocación argumentado que no se le proporcionó lo solicitado:

Este Sujeto Obligado por técnica jurídica (latu sensu) proporcionada al solicitante de la información hoy Impetrante del recurso, en lo relacionado a la técnica para la investigación y aplicación del Derecho de Acceso a la Información, con el objeto de revisar si se satisficieron los principios de exhaustividad y congruencia, encontrando que la Solicitud de Información contenía la siguiente estructura: a) Una reforma del año 2019 y b) Dos preguntas que se actualiza en caso de resultar afirmativo la rectora en la hipótesis de que esta Dependencia tuviera en archivos de su estructura orgánica la información solicitada, I.- "... el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; II.- así como 1) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente; por lo que de manera gráfica se registra de manera desagregada el enunciado:

Con la finalidad de tutelar los principios de Ley en la materia de Acceso a la Información, este Sujeto Obligado con base a los postulados descritos en el presente informe con Justificación, determinó en Plenitud de Jurisdicción REVOCAR la respuesta emitida y que se precisó en el folio: 201120422300211 dentro del expediente RR-4888/2023 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con el objeto de elaborar una nueva respuesta, procediendo a integrar los principios de exhaustividad y congruencia. Esta gestión se notificó a la impetrante del recurso a su correo electrónico registrado en la Plataforma; lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia" (sic)...».*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información:

- El diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.
- La evaluación integral del mismo, con el informe sobre los avances objetivos señalados y su cumplimiento correspondientes al año dos mil veintitrés.

En respuesta, la autoridad responsable, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que, el último Diagnóstico con el que cuenta, es el correspondiente al año dos mil veintidós, y que el mismo, se encuentra disponible para su consulta en un sitio web oficial, proporcionando un vínculo electrónico para acceder a la misma; de igual modo, precisó que el sujeto obligado facultado para generar la información relativa al Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que en un intento de perfeccionar su actuar, le hizo llegar al recurrente,

a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le comunicó que la información requerida en su solicitud, no incide en el ámbito de sus facultades y atribuciones, fundando y motivando dicha circunstancia.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su respuesta inicial, sin embargo, no lo modificó al grado tal, de dejarlo sin materia, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales; así como la evaluación integral del mismo, con el informe sobre los avances objetivos señalados y su cumplimiento correspondientes al año dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información y en atención al principio de máxima publicidad, cuenta con el diagnóstico correspondiente al año dos mil veintidós, remitiendo al recurrente a consultarlo a través de un hipervínculo electrónico mediante la cual podía consultarlo. Además, precisó en su respuesta, que el sujeto obligado competente para generar el Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, por vía de alcance, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le informó al

petionario que de las atribuciones conferidas por la normatividad que lo rige, no se desprende que sea la autoridad responsable de generar la información de su interés particular, razón por la cual, procedió a orientarlo a presentar su solicitud ante el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con folio 211204223000211.

Documental privada que al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211294223000211, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado remitió al recurrente el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211294223000211.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante este procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, el particular requirió el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales; así como la evaluación integral del mismo, con el informe sobre los avances objetivos señalados y su cumplimiento correspondientes al año dos mil veintitrés.

En un primer momento, la autoridad responsable, atendió la solicitud en los términos que han quedado plenamente precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra

se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones sin sentido.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.**

VISTO el estado de su solicitud de información que se identifica con el número de folio: 211204223000211 realizada a este Sujeto Obligado, por el que presentó RECURSO DE REVISIÓN a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del expediente RR-4888/2023 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con la siguiente gestión:



"... El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020. Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes." Bajo esa testura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuenta, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio." (SIC)

Al solicitante de la información, hoy impetrante del recurso se le proporcionó la siguiente respuesta:

"... En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución orgánica del Artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública informo a usted la respuesta otorgada por la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial Unidad Administrativa perteneciente a esta Dependencia misma que es competente de otorgar respuesta a su cuestionamiento. Por lo que respecta a "solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como, II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuenta." Se hace de su conocimiento que dicha información es de carácter público y atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que el último Diagnóstico con el que se cuenta es la actualización del año 2022 mismo que se



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

proporciona en la siguiente liga electrónica.
https://cecsnsp.puebla.gob.mx/servicios/download/1636_06079a0123e9bdbda99868712dbd156b. Asimismo, es menester hacer mención que la Dependencia encargada de Generar el Diagnóstico de Seguridad y Justicia en el Estado de Puebla es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que podrá aportar con mayor precisión en futuras solicitudes.

El impetrante del recurso registró en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados dentro del Expediente Electrónico RR-4888/2023, la siguiente "RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN"

"... No entregó 1) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señaló en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio, que debo datar de 2019 ([https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-32-entidades-del-pais-cumplen-con-sus-diagnosticos-y-programas-para-el-fortalecimiento-de-sus-policias-219892#:~:text=Las%2032%20entidades%20federativas%20de%20fuerza%20y%20las%20capacidades%20institucionales](https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-32-entidades-del-pais-cumplen-con-sus-diagnosticos-y-programas-para-el-fortalecimiento-de-sus-policias-219892#:~:text=Las%2032%20entidades%20federativas%20de%20fuerza%20y%20las%20capacidades%20institucionales;)); solo su evaluación del año 2022.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia PROCEDE A REVOCAR la respuesta emitida de origen que se precisó en el folio 211204223000211 dentro del expediente RR-4888/2023 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; por lo que, en Aplitud de Plenitud de Jurisdicción procede a elaborar una NUEVA RESPUESTA atendiendo a la ratio decidendi de "la razón para la decisión", y la aplicación del principio satate decidis "adherirse a los casos resueltos", para efectos de tutelar el derecho Humano de Acceso a la Información y garantizando además el principio procesal de exhaustividad y congruencia.

Y en cumplimiento al undécimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción"; tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia respecto al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación:

Registro Digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: I.4o.A. J/43
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Común
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

SIERNO DEL EST
TARIA DE SES
DIRECCIÓN
E ASUNTOS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la substunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marza Arellano Pompa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESPUESTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

JURISDICCION GENERAL

JURÍDICOS

La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

En base a lo anterior, y en atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el Folio 211204223000211 y toda vez que se determinó revocar la respuesta de origen; se procede a dar NUEVA RESPUESTA a su solicitud debidamente FUNDADA Y MOTIVADA:

Folio 211204222000211

... El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policíacos estatales y municipales. Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020. Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes." Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuenta, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio." (SIC)

RESPUESTA:

Se precisa al Impetrante del Recurso que la siguiente información es con el objeto de explicar los argumentos y fundamentos jurídicos por los cuales este Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) NO ES COMPETENTE para responder a sus preguntas formuladas dentro del folio: 2011204223000211, relacionadas a información respecto a: "... el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuenta, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio".

Este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y para el despacho de sus asuntos (atribuciones) se establecen en el artículo 46 de la misma Ley; Constitucionalmente esta Secretaría cumple con la FUNCIÓN del Estado, de proporcionar la SEGURIDAD PÚBLICA hipótesis normativa registrada en el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra se inserta:

"...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece:

CAPÍTULO XVI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

"...ARTÍCULO 46 A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia; II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno; III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias; IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes; V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública; VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado; VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación; IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal; XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establezca el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario; XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones; XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten; XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública; XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables; XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo; 47 XVIII. Provéer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de cumplir la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado; 48 XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendientes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios; 49 XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario; XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control; XXII.

ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 AUTORIDAD PUEBLA
 GENERAL
 JUDICIOS



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado; XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos; XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable; XXV. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros; XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad; XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado; XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales; XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares; XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de calástrofes o calamidades públicas; XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación, reintegración y reinserción social, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares; XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales; XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos; XXXIV. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renunciaciones de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador; XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito; XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y XXXVII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

GOBIERNO B
 SECRETARÍA DE
 DIRECCIÓN
 DE ASUNTOS

Se hace del conocimiento al Impetrante del recurso que la Secretaría de Seguridad Pública al ser una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus atribuciones constitucionales deberán vincularse al siguiente postulado:



**Secretaría de
 Seguridad Pública**

Gobierno de Puebla

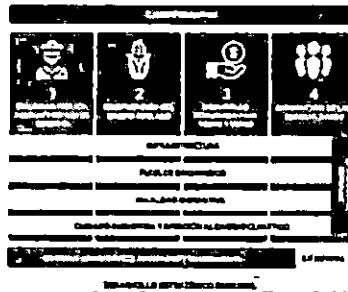
"...sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos"; este postulado aplica para la ejecución de atribuciones, actividades o políticas públicas que se encuentren previstas como actividad rectora y sustantiva atendiendo a su función orgánica o presupuestal a través de un Plan Programático;

El anterior precepto confirma que el actuar de cualquier dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, que para el caso que nos ocupa es de esta Secretaría de Seguridad Pública deberán ajustarse a un plan programático de actividades alineados a una Plan Estatal de Desarrollo y a un presupuesto que se elabora de manera anual para cada ejercicio fiscal correspondiente; esto se traduce a que las actividades rectoras que ejecuta esta Secretaría para tal efecto se registren en ejes y enfoques transversales siguientes:

**Ejes del Plan Estatal de Desarrollo y Enfoques Transversales
 Eje del Plan Estatal de Desarrollo**

Para lograr que Puebla tenga un desarrollo sostenible, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 se estructura por cuatro Ejes de Gobierno y un Eje Especial, mediante los cuales se facilitará la capacidad de responder a las diferentes barreras que existen; se consolidan, además, cuatro Enfoques Transversales cuya finalidad es incorporar los problemas actual y alcanzar los objetivos desde un enfoque integral (Ver esquema 1).

Esquema 1. Estructura del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024



**Eje 1
 Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho**

Enfocado a mejorar las condiciones de seguridad y justicia en las que se encuentra el estado, buscando como base la cultura de legalidad, el respeto y la protección a los derechos humanos, para contar con un ambiente de tranquilidad.

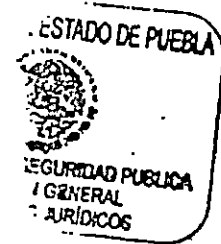
Por lo anterior, se deberá comprender que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

"...Las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal". Y que la Administración Pública Centralizada se integre por las "...Secretarías, las unidades administrativas que dependen directamente del gobernador del Estado y que fungen como Órganos Auxiliares del mismo, la misma Ley señala que se les llamará de manera genérica DEPENDENCIAS.

Para llevar a cabo la "función administrativa" las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, deberán contar con recursos: Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública.

Se establece en la Administración Pública centralizada, que para el efecto de proveer la exacta observancia a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla esto en su función pública, será a través de sus Reglamentos Internos

MA





Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

donde se establezca su estructura orgánica y atribuciones de cada Unidad Administrativa que la componen; estableciéndose en los siguientes postulados vigentes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES SUBTÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1 El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

ARTÍCULO 2 La Secretaría de Seguridad Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura.

El Impetrante del recurso deberá dilucidar que las atribuciones rectoras de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla es la Prevención del Delito y la función del Estado sobre proporcionar la Seguridad Pública; por otro lado esta Dependencia como sujeto obligado de Tutelar el ejercicio del Derecho Humano al Acceso a la Información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará obligada a otorgar solamente acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que esté obligado a documentar de acuerdo a tres condicionantes que son: 1.- Facultades; 2.- Competencias y 3.- Funciones, hipótesis previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, postulados que comprueban que este Sujeto Obligado no es competente para satisfacer su Derecho Humano de Acceso a la Información, que a la letra se inserta:

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Nuevamente se reitera al Impetrante del Recurso, que para llevar a cabo la "función administrativa" esta Secretaría de Seguridad Pública cuenta con recursos: Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública; específica que para el caso en concreto los recursos materiales de esta Secretaría son las patrullas y herramientas tecnológicas que sirven para proporcionar la Seguridad Pública y la Prevención del Delito.



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Sin embargo, una vez que se hizo de su conocimiento la organización y estructura orgánica de esta dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, y toda vez que su solicitud de información registró como temporalidad del activo de la información del año de 2019 hasta el 2023:

"... El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales. Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020. Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el Informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes." Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el Informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuenta, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio." (SIC)

ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
GENERAL
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Se le informa que con fecha treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve (2019) se publicó el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expidió la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y entre otras cosas de acuerdo con lo establecido en sus artículos Tercero y Cuarto transitorio, se estableció la obligación de actualizar las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de la reforma en un nuevo Reglamento Interior esto con la finalidad de estar acorde a las atribuciones que emanan de las reformas a la Ley Orgánica señalada con anterioridad; por consecuencia, el jueves veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, se expidió el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública con la creación de una nueva estructura orgánica de sus Unidades Administrativas para el cumplimiento a las atribuciones que de manera concurrente se establecen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras y en lo que aquí importa proporciona a las áreas de esta Secretaría de Seguridad Pública atribuciones específicas y reglamentarias para el cumplimiento de la mandato del artículo 21 Constitucional.

Por otro lado, y toda vez que la materia de su solicitud de información requiere "... I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el Informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023". Se hace del conocimiento del Impetrante del Recurso, que tal y como se describe en su solicitud de Información la reforma constitucional refirió reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia de Guardia Nacional; esta reforma estableció una obligación para las 32 entidades federativas (estados) a través del Poder Ejecutivo Local, la de presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública en un plazo de no más seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente.



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Se hace de su conocimiento que la Reforma desde el 2019 en Materia de Guardia Nacional, afecto en específico los siguientes artículos Constitucionales:

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)

REFORMA:

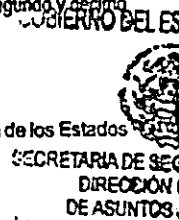
- Artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafo noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ADICIONAN:

- Párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEROGAN:

- Fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019".



Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que el efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación.



Secretaría de Seguridad Pública

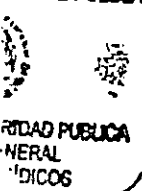
Gobierno de Puebla

Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreeserse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

GOBIERNO DE PUEBLA



(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

- I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;
- II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;
- III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y
- IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deja de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste de programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

GOBIERNO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Secretaría de Seguridad Pública
 Gobierno de Puebla

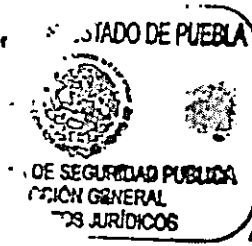
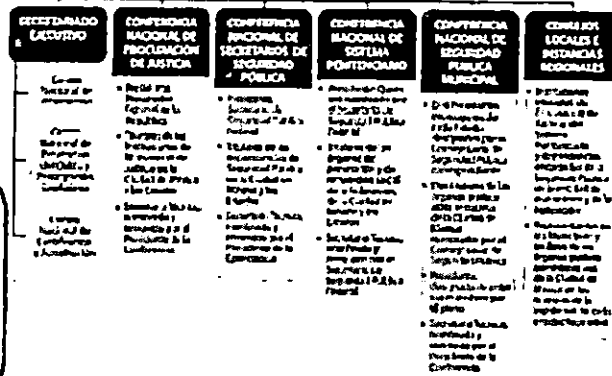
ÁMBITO FEDERAL

El Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) es el órgano superior del SNSP, y es presidido por el Presidente de la República, e integrado por los Secretarios de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, el Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, el Comisionado Nacional de Seguridad, y el Secretario Ejecutivo del SNSP.

¿Quiénes lo integran?

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Presidente, Presidente de la República.
- En ausencia del Presidente: Secretario de Gobernación.
- Secretarios de la Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública.
- Procurador General de la República.
- Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Atribuciones

ATRIBUCIONES

- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública.
- Proponer la creación, modificación o eliminación de los órganos que integran el sistema y dar seguimiento de las acciones.
- Promover y evaluar la funcionamiento del sistema de detección, peritación y del proceso de prosecución de justicia.
- Vigilar la distribución y aplicación del INSP.
- Expedir políticas en materia de normativas, procedimientos, información y acciones de capacitación.

CONFERENCIAS

- Información
- Promoción del Deber y Participación Ciudadana
- Coordinación y Asesorías

CONFERENCIAS

- Promoción de Justicia
- Secretarías de Seguridad Pública
- Sistema Portuario
- Seguridad Pública Municipal

FUENTE: <https://www.gob.mx/en/cnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica>

cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(CNSP)%20es%20el%20%C3%B3rgano%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

**ÁMBITO ESTATAL POBLANO
 SÍNTESIS.**

En la Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 26 de marzo de 2019, se hicieron varias reformas a la Constitución en materia de Guardia Nacional. En el artículo séptimo transitorio, se encuentra el fundamento legal para la Elaboración del Diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla; los ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un Plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto multicitado, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales y municipales.

Para la ejecución del Programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020. Un año después de haberse remitido el programa referido, el Ejecutivo Local enviara anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral con el mismo nombre sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en el horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Por otro lado, atendiendo al Pacto Federal en esta Entidad Federativa el Ejecutivo del Estado, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto creó el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, del cual entre otras atribuciones en lo que aquí importa es el encargado de promover y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Resoluciones en Materia de Seguridad Pública, que se celebren con el CONSEJO NACIONAL y en la IV, además de supervisar el desarrollo de las acciones a cargos de las instancias estatales competente, como consecuencia de la aplicación de los programas que se deriven del SISTEMA NACIONAL, derivado de ello, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es quien coordina el cumplimiento de la elaboración de Diagnóstico Estatal y de su Programa Presupuestario.

El diagnóstico de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, se realiza de manera anual, con el propósito de dar cumplimiento de actualizar los datos de la situación delictiva y operativa, determinando con ello, los avances y logros alcanzados, además de actualizar los indicadores del programa presupuestario, el Plan Programático para el ejercicio fiscal de 2022 se estructura con una metodología para la obtención de la información, así como la presentación de resultados en el cual se considerará para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del ejercicio fiscal de 2023, la Unidad Responsable e Instancia Ejecutora en esta entidad Federativa es el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El programa presupuestario se identifica con el nombre de E015 Seguridad Pública, el cual se proyectó a través de la actualización de contenidos y alcances, con forme a la Metodología del Presupuesto basado en Resultados (PbR), siguiente:

EJERCICIO FISCAL DE 2022	
MATRIZ DE INDICADORES DE RESULTADOS	
E015 SEGURIDAD PUBLICA.	
RESPONSABLE DEL PP	
RAMO:	SEGURIDAD PUBLICA
INSTITUCIÓN:	078 CONSEJO ESTATAL DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

GOBIERNO
 SECRETARÍA DE AS



**Secretaría de
Seguridad Pública**

Gobierno de Puebla

UNIDAD RESPONSABLE:	DA1C CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
INSTANCIA EJECUTORA:	078 CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Constitucionalmente el Ordenamiento Jurídico Mexicano y en específico el Poblano, establece como atribución sustantiva que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla denominada "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública." será la que de acuerdo a su estructura orgánica y atribuciones derivadas de su Decreto de Creación y su Reglamento Interior a través de sus Unidades administrativas, las siguientes atribuciones:

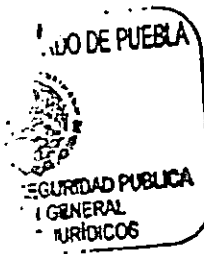
**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL
"CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

Artículo 1 Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "CONSEJO NACIONAL", así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3 El "CONSEJO", tendrá por objeto:

...
 II. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y resoluciones en materia de seguridad pública, que se celebren con el "CONSEJO NACIONAL".

...
 IV. Supervisar el desarrollo de las acciones a cargo de las instancias estatales competentes, como consecuencia de la aplicación de los programas que se derivan del "SISTEMA NACIONAL";



**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGlamento INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL
DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1 El presente ordenamiento tiene por objeto proveer, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.

ARTÍCULO 2 El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, ... que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Lo anterior demuestra de acuerdo a los silogismos Constitucionales y atribuciones del Decreto de Creación y Reglamentarias, es **COMPETENTE el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, del Gobierno del Estado de Puebla, para contestar su solicitud información relacionado al tema de: "... el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio (SIC); y que se identifica con el folio: 2011204223000211; sin embargo y atendiendo el principio de máxima publicidad y atendiendo al silogismo del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra se inserta:

ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, triplicos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Usted puede acceder en la siguiente liga del Gobierno del Estado de Puebla y el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

EJERCICIO FISCAL 2020:

https://www.gob.mx/oms/ uploads/ attachment/ file/604452/DIAGNOSTICO_PUEBLA_2020.pdf

EJERCICIO FISCAL 2021:

<https://cecsnp.puebla.gob.mx/traspa/diagnostico-de-seguridad-publica-y-justicia-en-el-estado-de-puebla-2021>

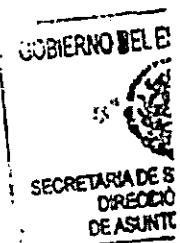
EJERCICIO FISCAL 2022:

<https://cecsnp.puebla.gob.mx/traspa/diagnostico-de-seguridad-y-justicia-del-estado-de-puebla-2022-version-publica>

Para tal efecto se le sugiere dirigir su solicitud al Sujeto obligado competente para dar contestación lo relacionado al ejercicio fiscal 2023 y lo relacionado a la "... evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023", para tal efecto se le proporciona los siguientes datos del contacto:

- Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública — Unidad de Transparencia
Nombre: del Titular de la UT: Odión Cabrera Gayosso — Correo electrónico: unidadde transparenciacecsnp@gmail.com — Teléfono: (222) 222732800 — Domicilio: Calle Reforma No. 710 Colonia Centro; Código Postal 72000, —

Se le informa que al tratarse de una notoria incompetencia no resulta necesario que el Comité de transparencia se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el criterio de interpretación 02/20, a contrario sensu, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y





Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Protección de Datos Personales. Lo anteriormente expuesto, en la hipótesis de la fracción III del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUAUTLANCINGO, PUEBLA A 10 DE AGOSTO DE 2023
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, máxime que el inconforme se duele por la entrega de información distinta a la solicitada, en el caso en concreto, resulta imperativo, previamente, determinar si la autoridad responsable tiene o no atribuciones para conocer de lo requerido, partiendo de la base que, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es la entidad encargada de generar la información de interés particular del recurrente.

De ese modo, en primera instancia, se procederá a establecer su naturaleza jurídica y las atribuciones que la normatividad le confiere.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

W

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

W
ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las

disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado;

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de cumplir la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario;

XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control;

XXII. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado;

XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXV. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad;

XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado;

XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo

tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales;

XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación, reintegración y reinserción social, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;

XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales;

XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos;

XXXIV. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renunciaciones de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador;

XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito;

XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y

XXXVII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 11. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

I. Establecer lineamientos para dirigir, controlar, evaluar la política de la Secretaría y del sector correspondiente en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como aprobar los planes y programas de la misma, de conformidad con los objetivos y metas que determine la Persona Titular de la Gubernatura, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

II. Someter al acuerdo de la Persona Titular de la Gubernatura, los asuntos encomendados a la Secretaría o al sector correspondiente, que así lo ameriten;

III. Autorizar y proponer a la Persona Titular de la Gubernatura, los anteproyectos de iniciativas y reformas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos análogos, para el debido funcionamiento de la Secretaría, instruyendo sean remitidos a la Consejería Jurídica para su análisis y aprobación;

IV. Someter a consideración de la Persona Titular de la Gubernatura, a través de la Secretaría competente, las propuestas de creación, modificación o supresión de Unidades Administrativas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal;

V. Auxiliar a la Persona Titular de la Gubernatura en el ejercicio de sus atribuciones en materia de coordinación y operación policial;

VI. Asegurar y/o promover, que las Unidades Administrativas, cumplan estrictamente con el objeto de la seguridad pública, y que su actuar sea en observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

- VII. Hacer guardar el orden público, la protección y seguridad de los habitantes de la entidad y de los turistas nacionales y extranjeros, prevenir la comisión de ilícitos y violencia de género, violación a leyes y demás disposiciones normativas de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal y la capacitación del personal operativo que lo integran, proponiendo a la Persona Titular de la Gubernatura los programas respectivos; VIII. Evaluar la ejecución de las políticas y programas de la Secretaría e informar a la Persona Titular de la Gubernatura sobre el desarrollo y resultado de sus acciones;*
- IX. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;*
- X. Aprobar las medidas administrativas y técnicas para la adecuada organización y funcionamiento de la Secretaría;*
- XI. Autorizar la elaboración y aplicación de los sistemas, estudios administrativos y técnicos que requiera la operación de la Secretaría;*
- XII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el eficiente funcionamiento de la Secretaría, e instruir sean remitidos a la Secretaría de Administración para su autorización;*
- XIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría y, en su caso, las modificaciones al mismo, así como ordenar su presentación ante la Secretaría competente para su validación;*
- XIV. Determinar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Secretaría y designar a las y los integrantes de éstas;*
- XV. Acordar con las personas titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales y en su caso, con las personas servidoras públicas de la Secretaría, los asuntos de su respectiva competencia;*
- XVI. Designar, remover y otorgar licencias a las personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad reservada de la Persona Titular de la Gubernatura, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XVII. Determinar las acciones o medidas conducentes que aseguren la aplicación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas, política criminal y Acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública;*
- XVIII. Denunciar ante la Secretaría de la Función Pública o hacer de su conocimiento, en el ámbito de su competencia, las conductas irregulares de las personas servidoras públicas de la Secretaría,*

- XIX. Establecer lineamientos para resolver los procedimientos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones o actos dictados como titular y por el personal autorizado de la Secretaría y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;**
- XX. Aplicar las sanciones administrativas que la autoridad competente imponga al personal de la Secretaría y que le corresponda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deban representarlo ante las entidades, comités, comisiones, asambleas, ante el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás actos o eventos oficiales a los que sea convocada la Secretaría;**
- XXII. Establecer los lineamientos de operación del sistema de inteligencia para la prevención del delito de la Secretaría;**
- XXIII. Asignar mediante acuerdo a las Unidades Administrativas de la Secretaría, las atribuciones no comprendidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- XXIV. Emitir los lineamientos necesarios para la operación del Sistema Estatal, implementando las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, en el marco del Sistema Nacional;**
- XXV. Aprobar los Programas Rectores de Profesionalización para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;**
- XXVI. Fijar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los gobiernos municipales, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre;**
- XXVII. Coordinar a los Organismos Públicos Descentralizados en materia de seguridad pública, que se encuentren sectorizados a la Secretaría;**
- XXVIII. Regular los servicios de seguridad privada prestados en el Estado por personas físicas o jurídicas conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;**
- XXIX. Suscribir, de conformidad con la normatividad aplicable, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos inherentes al ejercicio de sus atribuciones;**
- XXX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo de la Secretaría y que ésta haya emitido, previo pago de derechos que corresponda; -**

XXXI. Autorizar los lineamientos y las políticas, bajo los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos o cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna instancia de los Gobiernos federal, estatal y municipal, y autoridades de otros países, conforme a los procedimientos que resulten necesarios para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los Sistemas de Coordinación previstos en otras leyes federales y con pleno apego a las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y vigilar que la persona titular de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios forme parte de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XXXIII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público;

XXXIV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo e impulso del servicio civil de carrera de las personas servidoras públicas de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXV. Supervisar que se ejecuten las normas y políticas en materia de administración, remuneración y desarrollo integral de recursos humanos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXVI. Dirigir a través de la unidad administrativa correspondiente los Centros Penitenciarios del Estado, en observancia de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXVII. Dirigir al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, protegiendo el desarrollo integral de los adolescentes, el interés superior de la niñez, como lo estipula la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XXXVIII. Instruir las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios previstos en las fracciones previas, así como en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, que se encuentran a disposición de la Persona Titular de la Gubernatura; organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado y en caso necesario modificar el Centro Penitenciario donde se ha de purgar la sentencia ante la presencia de hechos que indudablemente ponen en riesgo bienes jurídicos relevantes

como la vida y la integridad de las personas, así como, la paz y la tranquilidad del Centro Penitenciario;

XXXIX. Conocer sobre las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reinserción social en los Centros Penitenciarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Instruir se atiendan las políticas, estrategias y controles relativos a la evaluación de riesgos del imputado, así como a la supervisión y el seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva y a la suspensión condicional del proceso que la autoridad judicial determine;

XLI. Autorizar la implementación de sistemas de seguridad en las Casas de Justicia del Estado, así como de mecanismos de seguridad para llevar a cabo el traslado de imputados a las salas de audiencia, áreas de seguridad y demás que señale la autoridad judicial competente, de acuerdo con lo estipulado en Tratados Internacionales, disposiciones normativas y convenios;

XLII. Aprobar el establecimiento de las bases de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, para prestarles el auxilio de la fuerza pública en observancia de Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable; XLIII. Coordinar tanto a las Unidades Administrativas como al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal a su cargo, para que en coordinación con la Federación y la Guardia Nacional, den cumplimiento a los convenios celebrados en materia de seguridad pública, conforme a las atribuciones que a cada uno le correspondan;

XLIV. Instruir a las Unidades Administrativas correspondientes para que en el ámbito de su competencia realicen propuestas a la Secretaría de Movilidad y Transporte de estudios y proyectos de ingeniería de tránsito;

XLV. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XLVI. Programar, dirigir, vigilar y evaluar el desarrollo de las acciones y programas encomendados a la dependencia a su cargo;

XLVII. Instruir a las personas servidoras públicas de la Secretaría, cumplan sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de la unidad competente, considerando en su caso la información de carácter reservado o confidencial, en términos de la legislación aplicable;

XLVIII. Coordinar, con las instancias competentes, la adopción e instrumentación de políticas, programas, proyectos, instrumentos compensatorios, servicios y otras medidas, en materia de promoción y respeto de los derechos fundamentales de las mujeres; perspectiva de género y transversalidad de la misma, programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión dentro de la planeación presupuestal, de las partidas necesarias para sustentar dichas acciones interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

XLIX. Integrar y articular el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones estatales que regulen la materia y designar a la persona al servicio público que fungirá como Enlace de Mejora Regulatoria, y

L. Las demás que le delegue o encomiende la Persona Titular de la Gubernatura, así como aquéllas que otros ordenamientos expresamente le confieran. La Persona Titular de la Secretaría podrá delegar sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VII, XI, XII, XIII, XXVIII, XXXIV y XLII del presente artículo.

De los preceptos legales antes transcritos, se puede observar que la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Ejecutivo, que tiene a su cargo, entre otras facultades, las siguientes:

- Salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia.
- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública.

- Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población.
- Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas.
- Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones.
- Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es de retomar que en su respuesta el sujeto obligado manifestó su falta de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente.

A fin de dilucidar la cuestión materia de la controversia, resulta necesario establecer las facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

TRANSITORIOS

"Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales..."

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL "CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"

“Artículo 1. Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del “CONSEJO NACIONAL”, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El “CONSEJO” tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad y estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública.

... Artículo 3. El “CONSEJO”, tendrá por objeto:

I. Evaluar periódicamente la situación, avance y cumplimiento que guardan los programas derivados del “SISTEMA NACIONAL”, en materia de seguridad pública y vialidad, procuración e impartición de justicia, prevención, reinserción social y respuesta a emergencias en el Estado de Puebla, estableciendo los mecanismos de control y seguimiento de los mismos, y en los casos que proceda a través de los convenios de colaboración respectivos.

... IV. Supervisar el desarrollo de las acciones a cargo de las instancias estatales competentes, como consecuencia de la aplicación de los programas que se deriven del “SISTEMA NACIONAL”.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto proveer, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.

ARTÍCULO 2. El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad

Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia, cuya responsabilidad es promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del Consejo Nacional, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esa tesitura, es claro que corresponde al Consejo Estatal Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, llevar a cabo la elaboración del Diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales; así como la evaluación integral del mismo, por ende, es posible concluir que información requerida por el particular, no se vincula con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Pública por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y de su Reglamento Interior.

Bajo ese contexto y, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo convalidar que el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido por el peticionario, ya que dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y 11 del Reglamento Interior del ente obligado, no se advierten atribuciones para poseer la información de interés particular del recurrente.

Consecuentemente, la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De

manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deviene infundado, por virtud que la Secretaría de Seguridad Pública carece de competencia para conocer de lo requerido por la inconforme, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interior del sujeto obligado, no es posible advertir que el sujeto obligado

cuenta con atribuciones para poseer la información requerida por el particular; siendo que además dicha incompetencia fue notificada.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada y su respectivo alcance por parte del sujeto obligado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el sujeto obligado emitió la declaratoria de notoria incompetencia fuera de los plazos establecidos para ello, esto es, fuera de los tres días hábiles posteriores a la fecha de ingreso de la solicitud, por tal motivo, se conmina a la Secretaría de Seguridad Pública para que en futuras ocasiones, se apegue al procedimiento establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la atención de las solicitudes de información.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta inicial otorgada y su respectivo alcance, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4888/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.